



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010
Correo electrónico:

Equipo/usuario: YDR
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0001030

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000026 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 1/2021

En Madrid, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, sustituto del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n° 1, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo n° 26/2020 según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandantes, ABOGADA DEL ESTADO, en la representación y defensa del MINISTERIO DE JUSTICIA y, como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED], frente a Resolución 920/2019, de 18 de marzo de 2020, del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por la ABOGADA DEL ESTADO, en representación y defensa del MINISTERIO DE JUSTICIA, se formuló demanda frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que, una vez apreciados, dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto y requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizare la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, *solicitó que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma fuese admitido y se sirviese tener por evacuado el escrito de demanda a fin de que, previa la tramitación legal oportuna, se dictase sentencia en su día por la que se acordase estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, se acordase dejar sin efecto la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.* Que dado traslado de la misma a los demás demandados personados en plazo, formularon por su orden y a la vista del expediente administrativo escritos de contestación, en que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

CUARTO. - Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, constanding la práctica de medios propuestos y admitidos.



QUINTO. - Habiéndose acordado apertura de periodo probatorio, se practicaron las que obran en autos, pasándose al trámite de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden, interesando cada una de ellas que se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La ABOGACÍA DEL ESTADO en representación y defensa del MINISTERIO DE JUSTICIA, ejercita pretensión declarativa de nulidad de Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 18 de marzo de 2020, recaída en el expediente R/0920/2019 (100-003291) que estima parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de diciembre de 2019, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Toro de Lidia:



- Las cuentas anuales y los planes de actuación de la Fundación del Toro de Lidia desde el año 2006 hasta el año 2018, ambos incluidos. Si no se dispusiera de todos, indicar esta circunstancia de forma expresa y justificada. - Acta fundacional de la fundación y las cuentas anuales del primer ejercicio de esta. (...) programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la fundación

TERCERO: INSTAR MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante."

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 18 de marzo de 2020, recaída en el expediente R/0920/2019 (100-003291), estima parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED] FABIÁN, e insta al MINISTERIO DE JUSTICIA a la entrega de documentación de la FUNDACIÓN TORO DE LIDIA, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la aplicación de la normativa específica de transparencia



... La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

... La normativa aplicable prevé que el Registro de Fundaciones tenga carácter público y que el derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Si bien no se especifica qué previsiones de la derogada Ley 30/1992 amparan el derecho de acceso a la información contenida en el registro, se recuerda que i) el art. 37 de dicha norma-derecho de acceso a archivos y registros administrativos- ha sido sustituido por una remisión al derecho de acceso regulado por la LTAIBG según su disposición final primera y que ii) el

derecho de acceso a la información pública no exige la motivación de la solicitud- art. 17 de la LTAIBG y, por lo tanto, no es requisito para su ejercicio el ser titular de un derecho o interés legítimo.

Por lo tanto, entendemos que la regulación aludida no contiene una normativa específica en materia de acceso ...

- Sobre actuaciones precedentes del Ministerio de Justicia.

... entendemos relevante que el MINISTERIO DE JUSTICIA ya diera con anterioridad información contenida en el Registro de Fundaciones, en este caso, las cuentas anuales- tal y como consta en el expediente por ser documentación aportada por el reclamante- sin que mencionara en dicho supuesto el hecho de que existiese una normativa específica en materia de acceso a la información.

- Sobre la publicidad de la información solicitada

... consta en el expediente que parte de la información solicitada- si bien desconocemos cuál tal y como ya hemos apuntado- fue suministrada previa -re-emisión al solicitante a enlaces web donde presuntamente se contenía lo solicitado. ...

No obstante, ha de tratarse de enlaces que funcionen correctamente, circunstancia que niega el reclamante, que ha indicado expresamente que los enlaces proporcionados no funcionan, hecho que este Consejo no puede poner en duda y más cuando, como hemos reiterado, no disponemos de la resolución dictada por la Administración. Entendemos, por lo tanto, que en estos supuestos no se ha formalizado el acceso a la

información solicitada con la puesta a disposición de los enlaces donde la misma ha sido publicada

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Se alza la ABOGACÍA DEL ESTADO, en representación y defensa del MINISTERIO DE JUSTICIA, frente a la resolución indicada, a cuyo efecto articula una serie de motivos, extrayéndose los siguientes particulares de las consideraciones de su contestación:

- Sobre la existencia de un régimen especial de acceso. Disposición Adicional Primera 2 de la Ley 19/2013.

... la información solicitada se refiere a aspectos y datos cuyo depósito, custodia y llevanza corresponde al Registro de Fundaciones de competencia estatal.

...

Sin perjuicio de que el art. 37.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones señala el carácter público del Registro, el apartado 2º del mismo art. 37 establece:

"2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

Por otro lado, la disposición transcrita se completa con lo recogido en el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de

competencia estatal. Dicho Reglamento recoge en su artículo 5 lo siguiente:

"1. El Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido.

El derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada fundación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

...

Los aspectos registrales regulados en los artículos transcritos han de completarse con el Capítulo VI del Real Decreto 1611/2007, donde se regula la publicidad del Registro.

Dispone el art. 53:

"Artículo 53. Publicidad formal.

1. El Registro es público.

2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el Encargado del Registro, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro preferentemente por medios telemáticos. En todo caso, la publicidad formal se ajustará a los requisitos

establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la específica sobre acceso a registros administrativos.

3. La información obtenida del Registro no podrá tratarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención. El Encargado del Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos."

Dicho precepto dispone no solo que la información del Registro de Fundaciones de competencia estatal debe obtenerse por un cauce específico, sino que ha de justificarse el motivo por el que dicha información se solicita, correspondiendo su valoración al Encargado del Registro, lo que se deduce del apartado 3º del art. 53 cuando dispone que éste velará por el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes y cuando se señala que la información obtenida no podrá tratarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención, debiendo, por tanto, justificarse la solicitud de acceso, lo cual constituye una clara diferencia con el régimen previsto en la Ley 19/2013, que no exige la motivación para solicitar el acceso a la información pública (art. 17).

Particularmente ilustrativo resulta, igualmente, el art. 54 del Reglamento, que se refiere a las certificaciones, atribuyendo exclusivamente a los Encargados del Registro la competencia para su expedición:

"Artículo 54. Certificaciones.

1. *Corresponderá exclusivamente al Encargado del Registro la facultad de certificar los asientos del Registro y de los documentos archivados o depositados en el mismo.*

2. *Las certificaciones constituyen el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. En ningún caso podrán expedirse certificaciones sobre datos de fundaciones inscritas en otros registros de fundaciones.*

3. *Las certificaciones podrán solicitarse por cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada y la identidad del solicitante.*

4. *Las certificaciones, debidamente firmadas por el Encargado del Registro, se expedirán en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que se presente su solicitud."*

... únicamente el Encargado del Registro se encarga de conceder o denegar la información relativa las Fundaciones de Competencia Estatal inscritas en el Registro, a través de las certificaciones o notas simples a las que se refiere de forma detallada la legislación especial en la materia.

...

Tras la entrada vigor de la Ley 19/2013 tampoco la interpretación efectuada de contrario sobre la remisión a la Ley 30/1992 puede prosperar, pues ya el propio art. 37, tras la reforma operada por la Ley 19/2013 reconocía la existencia de regímenes especiales de acceso:...

- Sobre las actuaciones precedentes del Ministerio de Justicia.

...

El hecho de que, según se afirma por el solicitante, fuese entregada con anterioridad una información similar a la interesada en los presentes Autos, no impide que el Ministerio cambie de criterio, siempre que tal cambio sea motivado, que es el que impone el art. 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC, en adelante), que señala:

"1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos."

- Sobre la publicidad de la información solicitada

... en lo relativo al hecho de que el enlace facilitado por el Ministerio no funcionase correctamente, estamos ante una alegación absolutamente estéril a los efectos de apreciar la procedencia o improcedencia de conceder el acceso a la información en cuestión.

... el enlace- una somera lectura del mismo lo evidencia - se limitaba a indicar el portal web del Registro de Fundaciones de competencia estatal, no a dar acceso parcial a la información solicitada.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.



La representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en el escrito de contestación, coincidentes en lo fundamental con la resolución impugnada, destacando:

- Sobre la existencia de un régimen especial de acceso. Disposición Adicional Primera 2 de la Ley 19/2013.

... las normas alegadas por el demandante, (una muy anterior a la aprobación de la ley de transparencia) se ha de remarcar, no crean una regulación específica del acceso a la información pública, a pesar de enumerar escuetamente un plazo para dictar "certificaciones", las cuales no pueden enmarcarse en una concesión de información, pues, un régimen específico debe prever aspectos como: la forma de solicitar la información, contenidos accesibles, personas legitimadas, plazos, límites legales, tramitación y forma de facilitar el acceso, resolución, recursos administrativos y, en general, cualquiera otra que ayude a configurar un procedimiento de acceso específico a la información en esta materia. Circunstancia que no ocurre en la legislación alegada por el demandante.

En estas condiciones, este Consejo de Transparencia entiende que las normativas vagamente citadas por el Ministerio de Justicia no constituyen una verdadera regulación específica del derecho de acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento de contratación, no resultando de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la ley 19/2013.

QUINTO. - Acceso a la información pública.



A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

... **Quinto:** *El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución,



ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12) que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones - Art 13 LTAIPBG -.

La Ley se aplica con carácter supletorio a aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, que se regirán por su normativa específica - Disposición Adicional primera 2 de la Ley -.

Deben considerarse los siguientes apartados de la Ley que guardan relación con el objeto del recurso.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 17 consagra el **derecho a no motivar la solicitud**, al decir:

Art.17.3. ... El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Se consagra la **participación en el expediente de terceros debidamente identificados**, si la información solicitada pudiera afectar a sus derechos o intereses - Art. 19.3 - y cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro**, se le



remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.
Art.19.4

La Ley regula en su artículo 14 los **límites al derecho de acceso** y la aplicación ponderada de los mismos.

La aplicación de los límites **será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección** y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso - art. 17.2 -, lo da lugar al llamado test del daño.

Se regulan asimismo las **causas de inadmisión de las solicitudes de información**, en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

...

La resolución de la solicitud de información deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero - art. 20.2 -.

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno corresponde **resolver las reclamaciones interpuestas**, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, con audiencia de las personas afectadas cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de estas.

SEXTO. - Sobre la existencia de un régimen específico de acceso a la información pública.

La cuestión relativa a la aplicación de la Ley de Transparencia, tratándose de materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, se contempla en la Disposición adicional primera de la Ley, que dispone que se regirán por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, en el primer apartado, o bien por la normativa específica a la materia de que se trate, y por la Ley de Transparencia con carácter supletorio, en el segundo.

El Consejo de Transparencia considera inaplicable la Disposición adicional primera apartado 2 de la Ley, porque entiende que la normativa sobre Fundaciones de competencia



estatal no contiene una regulación específica del derecho de acceso a la información.

La Ley de Transparencia tiene por objeto, como se ha visto, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, según su artículo primero, pero no anula otros posibles canales de acceso a la información pública.

La normativa sobre fundaciones de competencia estatal, que cita tanto la resolución impugnada como la demanda del Ministerio de Justicia, relativa al registro de aquellas y al régimen de publicidad, contiene un régimen jurídico específico de acceso a la información, que no tiene por qué ajustarse de forma mimética al esquema contemplado en la Ley de Transparencia, previsto para el régimen general de información.

El interesado solicitó información relativa a aspectos y datos cuyo depósito, custodia y llevanza corresponde al Registro de Fundaciones de competencia estatal.

El artículo 37.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, reconoce el carácter público del Registro y el apartado 2 establece que la publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos, que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



El Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, dispone en su artículo 5 que el Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido, sin que la publicidad alcance a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada fundación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Según el artículo 53 del Reglamento, la publicidad formal estará a cargo del Encargado del Registro, que expedirá certificación del contenido de los asientos, nota simple informativa o facilitará copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro, preferentemente por medios telemáticos, ajustándose a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la específica sobre acceso a registros administrativos.

Sobre la forma de materializarse la solicitud de información dispone el artículo 54.3 y 4 del Reglamento que las certificaciones podrán solicitarse por cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada y la identidad del solicitante y que, debidamente firmadas por el Encargado del Registro, se expedirán en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que se presente su solicitud.

La remisión que el artículo 5 del Reglamento del Registro de Fundaciones hace a la Ley 30/1992, no permite sostener tampoco la aplicación directa de la Ley de Transparencia, pues el artículo 37 de aquella, en la redacción dada por esta



última ley, no excluye la existencia de regímenes especiales de acceso, en coherencia con lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera 2.

En definitiva, existiendo una vía alternativa de acceso, ha de acudirse a ella, sin que puede convenirse con la demandada en que sectores enteros de la actividad pública quedarían excluidos del conocimiento público.

La existencia de un régimen jurídico específico de acceso a la información en la materia, de tal manera que el interesado pueda acceder a los documentos que obran en el Registro de Fundaciones de competencia estatal en los términos previstos en aquel, determina la aplicación preferente del mismo.

En cuanto a que el Ministerio de Justicia haya entregado con anterioridad información similar a la interesada en el presente caso, de conformidad con la normativa general sobre transparencia, no impide que el mismo haya aplicado la Disposición Adicional Primera 2 de la Ley.

Por último, la información facilitada por el Ministerio de Justicia a petición del interesado en nada incide a la resolución de la pretensión ejercitada de impugnación de la resolución del Consejo de Transparencia, si bien consta en el expediente que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de diciembre de 2019, inadmitió la solicitud con fundamento en la Disposición Adicional Primera 2 de la Ley 19/2013, lo que en nada obstaba a que se remitiese al interesado al portal web que contiene información relacionada con el objeto de la solicitud.



En méritos a todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

OCTAVO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al haberse planteado cuestiones de cierta complejidad jurídica.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: ESTIMAR COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por el MINISTERIO DE JUSTICIA, frente a la resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 18 de marzo de 2020, recaída en el expediente R/0920/2019 (100-003291), que estima parcialmente la reclamación interpuesta por ■■■■■■■■■■, e insta al MINISTERIO DE JUSTICIA a la entrega de determinada documentación de la FUNDACIÓN TORO DE LIDIA y, en su virtud, declaro su nulidad y condeno a la Administración demandada a pasar por ello y sin realizar imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0026-2020 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO



APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 15/01/2021." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo "beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" "3232-0000-93-0026-2020". Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

18-01-2021
23/24